

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de junio dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00975/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00027/OCOYOAC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"quiero conocer los proyectos de obra pública que han solicitado los comuneros y ejido de diferentes comunidades respectivamente, durante el año 2016 y 2017; y en consecuencia, en los que ha intervenido el ayuntamiento de ocoyoacac para la realización de dichos proyectos. Asi como conocer el presupuesto desigando a cada unos de los proyectos. conocer el estatus que guardan las obras en el tema fisico como financiero." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, emitió respuesta al requerimiento, mediante archivo adjunto, en donde manifiesta que el Ayuntamiento de Ocoyoacac ha intervenido para la realización de los siguientes Proyectos de Obra Pública solicitados por los comuneros y por los ejidatarios. En el 2017. 1.- Casa Comunal de San Pedro Atlapulco, con un presupuesto designado de \$ 2'000,000.00, siendo una obra en PROCESO con un Avance Físico del 5.00 % y un avance financiero del 0.00 %. En el 2016. 2.- Construcción del Cárcamo de bombeo en San Pedro Cholula, siendo una obra en proceso de Autorización por parte de la Federación (CONAGUA) y el Gobierno del Estado (CAEM)

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00975/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"NO DAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"YO SOLICITE: quiero conocer los proyectos de obra pública que han solicitado los comuneros y ejido de diferentes comunidades respectivamente, durante el año 2016 y 2017; DE ESTO, SOLO MENCIONAN EL NOMBRE DE LOS LOS

PROYECTOS, PERO EL PROYECTO COMO TAL DONDE VENGA LA SOLICITUD DEL(OS) COMUNERO(S), EL OBJETIVO, EL ALCANCE, POBLACIÓN BENEFICIADA, UBICACIÓN, ETC. Así como conocer el presupuesto designado a cada uno de los proyectos. conocer el estatus que guardan las obras en el tema físico como financiero. HABLAN DE DOS OBRAS. PERO NO DAN LOS MONTOS PRESUPUESTALES. DE LA SEGUNDA DENOMINACIÓN DEL PROYECTO. ASI COMO LA FALTA DEL CONTENIDO DEL PROYECTO.” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha quince de mayo de la presente anualidad, emitió informe de justificación, el cual contiene un análisis por parte del Sujeto Obligado en donde compara lo solicitado por el peticionario así como la respuesta inicialmente otorgada, posteriormente menciona que el peticionario pretende ampliar su solicitud de información en el recurso de revisión, adicionando que el peticionario pretende obtener la solicitudes de los comuneros, el objetivo, el alcance, la población beneficiada la ubicación etc., no obstante en el presente informe justificado proporciona elementos con la finalidad de atender la solicitud de información, mencionando que respecto de la solicitudes de los

comuneros, menciona que fue captada verbalmente en una gira de trabajo por parte la Presidenta Municipal, motivo por el cual no es posible adjuntar dicha solicitud, respecto del objetivo, alcance, población beneficiada, ubicación etc, envían remite la ficha técnica de la obra que contiene la información correspondiente.

Respecto de la segunda obra, el sujeto obligado menciona que la construcción del Carcamo de bombeo en San Pedro Cholula, la solicitud de los comuneros, fue captada verbalmente en una gira de trabajo de la Presidenta Municipal, razón por la cual no se adjunta dicha solicitud y en relación a el objetivo, alcance, población beneficiada, ubicaciones etc. adjuntan oficio en donde el ayuntamiento solicito a la CAEM la elaboración de dicho proyecto y este se encuentra en proceso de autorización por parte de la federación (CONAGUA) y gobierno del Estado (CAEM).

Por ultimo menciona que respecto del argumento del recurrente, en relación a que *"HABLAN DE DOS OBRAS PERO NO DA LOS MONTOS PRESUPUESTALES DE LA SEGUNDA DENOMINACIÓN DEL PROYECTO, COMO LA FALTA DEL CONTENIDO DEL PROYECTO"*. El Sujeto Obligado menciona que dicha obra se encuentra en proceso de autorización situación por la cual se desconoce la inversión y que el Ayuntamiento no cuenta con el proyecto.

Cabe precisar que el presente informe de justificación fue puesto a la vista del Recurrente en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Por parte del Recurrente el quince de mayo de dos mil diecisiete, presento manifestaciones, mismas que se tiene por presentadas, en donde mencionó que no dan a conocer la solicitud, convenio, acuerdo, escrito y/o compromiso para desarrollar una obra o acción por parte de los comuneros o ejidatarios en lo que participe el Ayuntamiento, así mismo no dan a conocer el expediente técnico, carpeta o proyecto ingresado a la dependencia de gobierno y por ultimo menciona que no muestran los montos autorizados a ejercer.

Por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto

en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se ayoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en conocer los proyectos de obra pública que han solicitado los comuneros y ejidatarios de las distintas comunidades, de los años 2016 y 2017, en cuales ha tenido injerencia el Ayuntamiento, así mismo conocer el presupuesto designado a cada uno de los proyectos y el estatus que guardan las obras en el tema físico y financiero.

Como respuesta el Sujeto Obligado realizó un documento ad hoc, en donde contesta literalmente a los planteamientos solicitados, sin embargo esto no satisfizo la pretensión del Recurrente, situación por la cual interpuso recurso de revisión en donde manifestó su descontento.

Posteriormente el Sujeto Obligado emitió informe justificado en donde pretende dar respuesta a lo manifestado en el recurso de revisión, de manera literal da respuesta a lo manifestado, acontecimientos que abordaremos más adelante.

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar si la información remitida colma el requerimiento solicitado por el Recurrente, por lo que analizaremos el requerimiento inicial, la respuesta otorgada, las razones o motivos por los cuales el Recurrente se encuentra inconforme, así como la información que remite mediante el informe justificado.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, es decir que el acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, sin embargo en los casos en que realicen un documento ad hoc en el ejercicio de sus atribuciones, este, se tomara en cuenta con una respuesta, siempre y cuando esta respuesta la haya otorgado el servidor público habilitado correspondiente, en este caso en particular, emitió respuesta la Directora General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Ocoyoacac y transcribiendo literalmente esta respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia del mismo Municipio.

Ahora bien, realizaremos un comparativo, para determinar si la información se entregó en los términos solicitados, por lo tanto revisaremos cuál fue el pronunciamiento del Sujeto Obligado.

Requerimiento	Respuesta	Entrego información requerida
1.- Conocer los proyectos de obra pública que han solicitado los comuneros y ejido de diferentes comunidades respectivamente, durante el año 2016 y 2017	1.- Casa Comunal de San Pedro Atlapulco 2.- Construcción del Cárcamo de bombeo en San Pedro Cholula	✓
2.- En los que ha intervenido el ayuntamiento de Ocoyoacac para la realización de dichos proyectos	El Ayuntamiento de Ocoyoacac ha intervenido para la realización de los siguientes Proyectos de Obra Pública solicitados por los comuneros y por los ejidatarios. En el 2017. 1.- Casa Comunal de San Pedro Atlapulco En el 2016. 2.- Construcción del Cárcamo de bombeo en San Pedro Cholula	✓
3.- Conocer el presupuesto designado a cada uno de los proyectos	Casa Comunal de San Pedro Atlapulco, se cuenta con un presupuesto de \$ 2'000,000.00	
	Construcción del Cárcamo de bombeo en San Pedro Cholula, siendo una obra en proceso de Autorización por parte de la Federación (CONAGUA) y el Gobierno del Estado (CAEM)	✓

4.- Conocer el estatus que guardan las obras en el tema físico como financiero	Casa Comunal de San Pedro Atlapulco, siendo una obra en PROCESO con un Avance Físico del 5.00 % y un avance financiero del 0.00 % Construcción del Cárcamo de bombeo, siendo una obra en proceso de Autorización por parte de la Federación (CONAGUA) y el Gobierno del Estado (CAEM)	✓
--	---	---

Del anterior cuadro podemos observar que el Sujeto Obligado contesta literalmente a lo solicitado, si bien es cierto que los Sujeto Obligados no tienen el deber de realizar documentos *ad hoc*, también es, que en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información realizan un documento en donde plasme la información correspondiente, esta se dará por buena ya que, el Servidor Público Habilitado al que se le requiere la información y el que efectivamente contesta es la Arquitecto Gabriela Macías Guillen quien es Directora General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y dentro de sus facultades y atribuciones se encuentra la de planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar y controlar la obra pública y los servicios relacionados con la misma que por sí o por conducto de terceros realice.

En este sentido la Directora de General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, menciono mediante oficio la siguiente información:



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOYOACAC
2016-2018
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS



OCOYOACAC
2016-2018

Ocoyoacac, México, a 24 de abril de 2017
OFICIO No. CC-IGDUYOP/26/2017
ASUNTO: El que se indica

LIC. GAMALIEL IBARRA CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En atención a su solicitud de información No. 00027/OCOYOAC/IP/2017 recibida mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), en la cual se solicita lo siguiente:

"Quiera conocer los proyectos de obra pública que han solicitado los comuneros y ejido de diferentes comunidades respectivamente durante el año 2016 y 2017, y en consecuencia, en los que ha intervenido el Ayuntamiento de Ocoyoacac para la realización de dichos proyectos. Así como conocer el presupuesto designado a cada uno de los proyectos, conocer el status que guardan las obras en el tema físico como financiero."

Respuesta:

Se informa que el Ayuntamiento de Ocoyoacac ha intervenido para la realización de los siguientes Proyectos de Obra Pública solicitados por los comuneros y por los ejidatarios. En el 2017. 1.- Casa Comunal de San Pedro Atlapulco, con un presupuesto designado de \$ 2 000,000.00, siendo una obra en PROCESO con un Avance Físico del 5.00 % y un avance financiero del 0.00 %. En el 2016. 2.- Construcción del Cárcamo de bombeo en San Pedro Cholula, siendo una obra en proceso de Autorización por parte de la Federación (CONAGUA) y el Gobierno del Estado (CAEM).

Sin otro particular por el momento, quedo de usted

ATENTAMENTE

ARO. GABRIELA MACÍAS GUILLÉN
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

c c p Archivo

Ante estas actuaciones solo resta mencionar que en estricto apego al procedimiento de acceso a la información enmarcado en nuestra ley de transparencia y atento a que después de un análisis a la información remitida, se advierte que guarda congruencia,

con lo solicitado, aunado a que todas las actuaciones que realiza el Sujeto Obligado las lleva a cabo en pleno ejercicio de sus atribuciones, enmarcadas dentro del marco jurídico que lo regula.

Por tanto este Instituto no cuenta con las facultades para pronunciarse acerca de la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

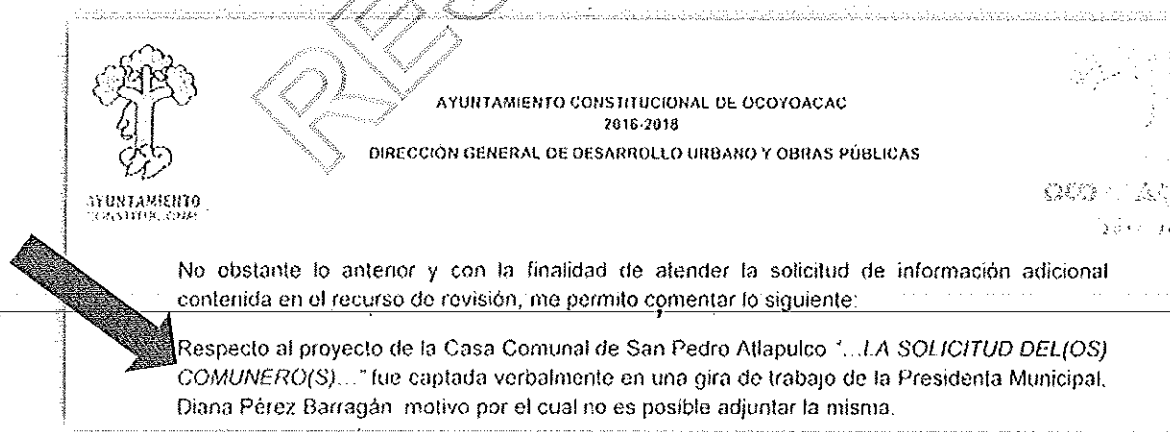
2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Por otra parte tenemos los argumentos que manifestó el recurrente en su recurso de revisión, los cuales se consideran ser un plus petitio ya que no fueron solicitados de origen, esto es: el ciudadano requirió conocer acerca de los proyectos de obra pública que han solicitado los comuneros y ejido de diferentes comunidades respectivamente, durante el año 2016 y 2017 y a lo que el Sujeto Obligado mencionó que los proyectos que se están realizando así como los que se pretenden realizar, no así los documentos que sustenten los proyectos, esto porque en las reglas de operación del Programa Infraestructura para el ejercicio 2017 y dentro de su glosario de términos se especifica que proyecto es la obra o acciones que corresponde a una modalidad del Programa y que es apoyado con subsidios federales y /o aportaciones locales. Por lo tanto no se considera que el proyecto sea el conjunto de documentos que conformen un expediente respecto de la obra a realizar, razón por la cual si el Sujeto Obligado ya dio a conocer el nombre de las dos obras que solicitaron los comuneros en 2016 y 2017.

Luego entonces se considera que el expediente como tal, al que pretende acceder el Recurrente es un plus petitio, ya que se tratan de una petición adicional a la requerida en un inicio, toda vez que pronunciarse al respecto dejaría en un evidente estado de indefensión al Sujeto Obligado que no conoció en un primer momento toda la información que requería a la que ahora desea acceder el particular, por lo que en este rubro quedan a salvo sus derechos a fin de que formule nueva solicitud de acceso a la información pública sobre los documentos a los cuales quiere acceder distintos al solicitado en la presente solicitud de información.

No obstante mediante informe de justificación el Sujeto Obligado con la finalidad de brindar toda certeza jurídica y atendiendo al principio de máxima publicidad, envía la documentación que sustenta los requerimientos adicionales mencionados en el recurso de revisión, los cuales versan en lo siguiente:

El Recurrente mencionó que quiere conocer los proyectos de obra pública que han solicitado los comuneros y ejidatarios de diferentes comunidades respectivamente, durante el año 2016 y 2017; DE ESTO, SOLO MENCIONAN EL NOMBRE DE LOS PROYECTOS, PERO EL PROYECTO COMO TAL DONDE VENGA LA SOLICITUD DEL(OS) COMUNERO(S), EL OBJETIVO, EL ALCANCE, POBLACIÓN BENEFICIADA, UBICACIÓN, ETC, al respecto el Sujeto Obligado mediante informe de justificación, mismo que ya es del conocimiento del recurrente en donde mencionó que :



Respecto del objetivo, alcance, población beneficiada y ubicación de la obra se presenta un documento con el nombre ficha técnica de obra en donde se da a conocer que el objetivo es generar bienestar a la población mejorando la convivencia, la cohesión

social, mediante la construcción de un espacio público que sirva a la comunidad de manera positiva, respecto del alcance: no se especifica literalmente sin embargo el alcance no es otra cosa que definir de forma clara y univoca el objetivo que se persigue con el proyecto y cuya consecución marcará la finalización con éxito de este en donde se precisará específicamente lo que se hará, es decir en que consiste la obra a realizar, aspecto que pudiera tomarse como la descripción de la obra, mismo que se especifica en en este apartado y los espacios que contendrá mismos que se muestran en la página seis del informe justificado, respecto de la población beneficiada, en la ficha técnica de obra en el apartado de beneficiaros se muestra que beneficiará a 15,000 habitantes, y por último la ubicación de la obra, se aprecia que se encuentra ubicada en San Pedro Atlapulco, anexando dos mapas de geolocalización y la ficha técnica de obra que se muestran a continuación:

FICHA TÉCNICA DE OBRA	
DATOS GENERALES 2.- MUNICIPIO: OCOYOACAC 3.- EJERCICIO: 2017 1.- OBRA: 0009 4.- FONDO: INFRAESTRUCTURA PARA EL HABITAT 2017 5.- LOCALIDAD DE LA OBRA: SAN PEDRO ATLAPULCO 6.- NOMBRE DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE CASA EJIDAL EN LA LOCALIDAD SAN PEDRO ATLAPULCO, MUNICIPIO OCOYOACAC, ESTADO DE MEXICO 7.- APERTURA PROGRAMÁTICA: SECTOR: PROGRAMA: INFRAESTRUCTURA PARA EL HABITAT 2017 SUBPROGRAMA: INCISO: 8.- MODALIDAD DE EJECUCIÓN: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 9.- TIPO OBRA: EDIFICACIÓN 10.- FECHA DE INICIO: 27/03/2017 11.- FECHA DE TÉRMINO: 23/06/2017 12.- SITUACIÓN DE LA OBRA: NUEVA	
OBJETIVO 13.- GENERAR BIENESTAR A LA POBLACIÓN MEJORANDO LA CONVIVENCIA, LA CONESIÓN SOCIAL, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESPACIO PÚBLICO QUE SIRVA A LA COMUNIDAD DE MANERA POSITIVA.	
DESCRIPCIÓN 14.- LA OBRA CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA CASA EJIDAL EN SAN PEDRO ATLAPULCO LA CUAL CONSTA DE UN ÁREA DE JUNTAS, OFICINA, SANITARIOS, SALA DE ESPERA Y ÁREAS JARDINERAS, CONSTA DE UN ESPACIO COMÚN CON ESTRUCTURA ARQUITECTÓNICA, POR SU MAGNITUD Y FUNCIONAMIENTO SE CONTEMPLAN INSTALACIONES FUTURAS DE ALBERGADO Y ACQUETES, LA OBRA QUE CORRESPONDE A LA CASA EJIDAL SE CONJUNTA CON SISTEMA CONSTRUCTIVO TRADICIONAL USANDO CONCRETO ARMADO Y LOS ACABADOS SERÁN EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN PARA ESTE TIPO DE EDIFICACIONES.	
JUSTIFICACIÓN 15.- SIN SÍMBOLO PÚBLICO TERRENO BAJO, SITUACIÓN QUE AVANTA LA SOLUCIÓN PUES LA FORMACIÓN RECAERÁ DE ESTE PROYECTO CON EL FIN DE MEJORAR LAS CONDICIONES SOCIALES Y DE VIDA DE SAN PEDRO ATLAPULCO.	
METAS 16.- UNIDAD DE MEDIDA: M2 17.- CANTIDAD: 600.00	
BENEFICIARIOS 18.- UNIDAD DE MEDIDA: HABITANTES 19.- CANTIDAD: 15,000	
INVERSIÓN APROBADA 21.- RECURSOS DEL FONDO: \$2,000,000.00 22.- APORTACIÓN ESTATAL: 0.00 23.- APORTACIÓN PARTICIPANTES: 0.00 24.- APORTACIÓN MUNICIPAL: 0.00 25.- INTERESES BANCARIOS DEL FONDO: 0.00 26.- OTRAS FUENTES: 0.00 27.- TOTAL APROBADO: \$2,000,000.00	
VALIDACIÓN 28.- VALIDADA POR: CABILDO 29.- No. DE ACTA: 010/2016 30.- FECHA DEL ACTA: 16 DE MARZO DEL 2016 31.- VO. BO. DEP. NORMATIVA	
FIRMAS ELABORACIÓN: 12.- PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ANO GABRIELA MORALES QUEJÉN 31.- DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	

Respecto de la segunda obra el recurrente manifiesta que se "HABLAN DE DOS OBRAS. PERO NO DAN LOS MONTOS PRESUPUESTALES DE LA SEGUNDA", tocante a este argumento el Sujeto Obligado mediante informe justificado, adjunta el Oficio PM/0493/2016 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis signado por la presidenta Municipal Constitucional, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Comisión del

Agua del Estado de México, de su contenido se aprecia que se solicita apoyo para la elaboración del Proyecto ejecutivo del Carcamo de bombeo mismo que se propone construir en un predio propiedad del Ayuntamiento, referente a este punto se deduce que la información de los monto presupuestales no se pueden entregar en virtud de que se está en espera de que CAEM entregue el proyecto ejecutivo para solicitar el recurso para realizar dicha obra.

Luego entonces el argumento de: "LA FALTA DEL CONTENIDO DEL PROYECTO." No aplica en el presente caso ya que primeramente no fue requerido en la solicitud primigenia y aunque fuese el caso no se cuenta con él ya que está en espera de que CAEM lo entregue.

Cabe destacar que la información que el Recurrente pretende obtener mediante recurso de revisión, no fue requerida en un inicio, ya que la solicitud de información fue atendida mediante un documento *ad hoc* por parte del Sujeto Obligado, sin embargo para no dejar en estado de incertidumbre al particular y atendiendo al principio de máxima publicidad brinda información adicional, sin embargo debemos reiterar que su petición fue atendida en su totalidad mediante la respuesta, aunado a que el pronunciamiento por parte del Servidor Público habilitado fue el área competente, situación por la cual debe confirmarse la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **confirma** la respuesta a la solicitud de información 00027/OCOYOAC/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Pór lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00975/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).